



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0681-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 25 de mayo de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en treinta y seis (36) folios y dos (02) archivadores;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 427-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal sobre la solicitud de elaboración de adenda al Contrato N° 2181-2017-UNHEVAL, en los términos que se indica:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 02 de agosto de 2017, se suscribe el Contrato N° 1263-2017-UNHEVAL, entre el representante legal del CONSORCIO PILLCO MOZO integrado por H&O Consultores y Contratistas Generales S.R.L. con RUC N° 20447206987, LUROME Sociedad Anónima Cerrada, con RUC N° 20529071443 y MENIOLE Sociedad Anónima Cerrada, con RUC N° 20600828208), Sr. Elin Ruzz Rojas Rivera y el Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, en representación de la Entidad, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los servicios académicos de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, distrito de Pillco Marca – Huánuco – Huánuco".
- 1.2 Mediante, Resolución Rectoral N° 0084-2018-UNHEVAL, de fecha 29 de enero de 2018, en su artículo 1° se declara procedente la aprobación del expediente técnico de prestación adicional N° 01 y deductivo N° 01 de la Obra "Mejoramiento de los servicios académicos de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, distrito de Pillco Marca – Huánuco – Huánuco", y en su artículo 2° señala que se debe de requerir a la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto a efectos de que emita el informe de disponibilidad presupuestal para la ejecución de prestaciones adicionales aprobadas y luego del mismo mediante resolución se autorice la ejecución de las prestaciones adicionales y se disponga que previo a la elaboración de la adenda de las prestaciones adicionales el Consorcio Pillco Mozo deberá de incrementar el monto de la garantía de fiel cumplimiento en forma proporcional al monto del presupuesto adicional a ser aprobado.
- 1.3 Mediante, **Resolución Rectoral N° 0184-2018-UNHEVAL, de fecha 16 de febrero de 2018, en su artículo 1° se aprueba la ampliación de plazo N° 01, por veintiséis (26) días calendario, solicitada por el representante legal del CONSORCIO PILLCO MOZO, para la ejecución del adicional N° 01 y deductivo N° 01 de la obra de referencia, de conformidad con lo informado por el Supervisor de Obra, el jefe de la Unidad de Infraestructura y Mantenimiento y el jefe de la Infraestructura y Mantenimiento.**
- 1.4 Mediante, Oficio N° 247-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-J, el jefe de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, señala que de acuerdo al Informe N° 094-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-UOM-J, del jefe de la Unidad de Obras y Mantenimiento, y la Resolución Rectoral N° 0184-2018-UNHEVAL, se disponga lo pertinente para que con carácter prioritario se disponga la elaboración de la adenda respectiva para cumplir con el pago de las valorizaciones de la obra de referencia.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

- 2.1. Que, el Inciso 1 del artículo 6 del Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que el servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio: "Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".
- 2.2. Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte sobre el Principio de legalidad, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.

Del adicional de obra

- 2.3. El numeral 34.3¹ del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, otorga a la Entidad la potestad de ordenar al contratista la

¹ 34.3 "Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista."



ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados.

- 2.4. Es decir, el contrato de ejecución de obras puede ser modificado conforme a las disposiciones contempladas en la normativa de contrataciones del Estado, la cual establece que, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, la Entidad puede ordenar y pagar la ejecución de prestaciones adicionales; de la revisión del expediente, se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 0084-2018-UNHEVAL, en su artículo 1° se declara procedente la aprobación del expediente técnico de prestación adicional N° 01 y deductivo N° 01 de la Obra "Mejoramiento de los servicios académicos de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, distrito de Pillco Marca – Huánuco – Huánuco", ascendente a la suma de S/221, 462.65 (doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y dos con 65/100 soles) incluido IGV, con la aprobación del de Supervisor de obra la Unidad de Infraestructura y Mantenimiento, la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, áreas técnicas encargadas de revisar, verificar y evaluar el expediente técnico, lo cual representa el 5.2502 % del monto total contractual, por lo tanto, el factor de incidencia acumulada restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34 de la LCE.
- 2.5. Empero, la ejecución de las prestaciones adicionales de obra, señalada en el artículo 1° de la Resolución Rectoral N° 0084-2018-UNHEVAL, estaba condicionada al artículo 2° de la resolución citada, la cual establece que se debe de requerir a la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto a efectos de que emita el informe de disponibilidad presupuestal para la ejecución de prestaciones adicionales aprobadas y luego del mismo mediante resolución se autorice la ejecución de las prestaciones adicionales; esto de acuerdo a lo establecido por el numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el cual dispone que solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad, hecho que no se ha dado en el presente caso, ya que los funcionarios y servidores de la UNHEVAL, que han tramitado la ampliación de plazo irregularmente solicitada por el contratista, no han advertido de que NO EXISTÍA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PREVIA NI AUTORIZACIÓN DEL TITULAR PARA EJECUTAR LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN N° 084-2018-UNHEVAL, HECHO QUE HA CONLLEVADO QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0184-2018-UNHEVAL, de manera irregular ya que lo correcto era DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES Y QUE EL MISMO SE TRAMITE UNA VEZ DETERMINADO LA EXISTENCIA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN; ES DECIR QUE SE HA EJECUTADO OBRAS ADICIONALES -que no constituyen prestaciones adicionales de obra - SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL PLIEGO Y SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL; ASIMISMO NO SE HA ADVERTIDO DE QUE EL CONTRATISTA ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU CARTA DE GARANTÍA POR LAS PRESTACIONES ADICIONALES PARA EJECUTAR LAS PRESTACIONES ADICIONALES CONCLUYÉNDOSE se han ejecutado prestaciones adicionales de obra sin cumplir con lo estipulado en la normativa de contrataciones del Estado citada precedentemente.

De la ampliación de plazo y el pago por prestaciones adicionales

- 2.6. Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LCE, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifique el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"
- 2.7. Al respecto, cabe señalar que el artículo 140 del RLCE, establece que la ampliación del plazo en los siguientes casos:
1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- 2.8. Que, si bien es cierto de manera irregular se ha concedido la ampliación de plazo al contratista se hace necesario determinar si procede o no la ejecución del pago del mismo; entre las que se considera la **OPINIÓN N° 100-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, respecto de la consulta del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa formula varias consultas sobre la procedencia del pago de prestaciones adicionales de obra ejecutadas sin autorización**
- 2.9. Es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado -OSCE son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos
Ante la pregunta si "Las prestaciones adicionales de obra ejecutadas sin autorización previa, deben ser consideradas dentro de la Liquidación del Contrato de Obra o sólo correspondería ser incluidas en la Liquidación Financiera de la Obra?". (Sic).

"2.2.2 (...)

De esta manera, se puede apreciar que la ejecución de prestaciones adicionales de obra sólo procede siempre que, de manera previa, dichas prestaciones se encontraran **debidamente aprobadas** como tal, conforme a las

///...



condiciones y requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado; debiendo precisarse que el pago de los presupuestos adicionales de obra aprobados se realiza a través de **valorizaciones adicionales**.

2.2.3 Ahora bien, es tenor de la presente consulta determinar si las prestaciones adicionales de obra, ejecutadas sin autorización previa, deben ser consideradas dentro de la Liquidación del Contrato de Obra o si correspondería que sean incluidas en la "Liquidación Financiera de la Obra".

Al respecto, cabe indicar que la "Liquidación Financiera de la Obra" no se encuentra regulada en la normativa de contrataciones del Estado, motivo por el cual este Organismo Supervisor no puede pronunciarse sobre dicha figura; por tanto, se precisa que el análisis de la presente Opinión hace referencia a la liquidación del contrato, definida en el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones.

Sobre el particular, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado define a la liquidación del contrato de obra como el "cálculo técnico efectuado, **bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato**, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico." (El subrayado es agregado).

En esa medida, y en concordancia con los criterios desarrollados en diversas Opiniones² anteriormente emitidas, la liquidación de un contrato de obra debe contener **todas las valorizaciones**, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede contener otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado, como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados.

Así, se advierte que la liquidación de la obra debe contener todas las valorizaciones, y los demás componentes antes mencionados que forman parte del costo total de la obra; es decir, aquellos conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado, entre ellos, las valorizaciones adicionales mediante las cuales se efectúa el pago de los presupuestos adicionales aprobados, correspondientes a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra debidamente aprobadas.

2.2.4 En virtud de lo expuesto, se puede apreciar que la ejecución de prestaciones adicionales de obra debidamente aprobadas -conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado- genera presupuestos adicionales cuyo pago se realiza a través de **valorizaciones adicionales**, las cuales deben estar incluidas en la liquidación del contrato de obra.

Contrario sensu, si se ejecutaron prestaciones no previstas en un determinado contrato de obra sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado pertinentes para la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales de obras, estas no constituyen "prestaciones adicionales de obras" y, por tanto, no generan la aprobación de presupuestos adicionales, ni son pagadas mediante valorizaciones adicionales; en consecuencia, dichas prestaciones ejecutadas de manera irregular, al no originar valorizaciones adicionales, no se encuentran contenidas en la liquidación del contrato."

2.10. En este contexto, mediante Oficio N° 247-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-J, el jefe de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, señala que de acuerdo al Informe N° 094-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-UOM-J, del jefe de la Unidad de Obras y Mantenimiento, y la Resolución Rectoral N° 0184-2018-UNHEVAL, se disponga lo pertinente para que con carácter prioritario se disponga la elaboración de la adenda respectiva para cumplir con el pago de las valorizaciones de la obra de referencia, en relación con lo señalado, la ejecución de prestaciones adicionales de obra sólo procede siempre que, de manera previa, dichas prestaciones se encontraran **debidamente aprobadas** como tal, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado; y de acuerdo al numeral 2.5 no se ha aplicado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, tanto para su aprobación como para su ejecución, en consecuencia dicha **ejecución no constituiría prestaciones adicionales de obra, POR TANTO NO SE PUEDE ELABORAR LA ADENDA AL CONTRATO N° 2181-2017-UNHEVAL, YA QUE EN MÉRITO A LO SEÑALADO EN LA OPINIÓN N° 100-2017/DTN, NO GENERAN LA APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS ADICIONALES, NI SON PAGADAS MEDIANTE VALORIZACIONES ADICIONALES LAS PRESTACIONES ADICIONALES EJECUTADAS EN CONTRA DE LAS NORMAS DE CONTRATACIONES; EN CONSECUENCIA, DICHAS PRESTACIONES EJECUTADAS DE MANERA IRREGULAR, AL NO ORIGINAR VALORIZACIONES ADICIONALES, NO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO; NI PUEDEN SER OBJETO DE ADENDA ALGUNAS AL CONTRATO PRINCIPAL.**

2.11. Ahora bien, debemos de identificar si la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, obtuvo una prestación por parte del contratista CONSORCIO PILLCO MOZO, con la finalidad que éste pueda exigir su pago, teniendo en consideración lo dispuesto en el Código Civil³, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", pese a haber ejecutado dicha prestación sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado. ///...

² Opiniones N°196-2015, N°053-2014/DTN y 104-2013/DTN, entre otras.

³ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.



Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

- 2.12. En el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor en este caso el contratista a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Así como el requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado era que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido, de conformidad con el criterio contenido en la Opinión N° 061-2017/DTN, es decir, el proveedor debía haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hubiera sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos⁴ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

- 2.13. Como se ha mencionado mediante Resolución Rectoral N° 0084-2018-UNHEVAL, en su artículo 1° se declara procedente la aprobación del expediente técnico de prestación adicional N° 01 y deductivo N° 01 de acuerdo al siguiente detalle: presupuesto adicional N° 01 asciende a S/ 221, 462.65 y presupuesto deductivo N° 01 asciende a S/. 106,841.93; el mismo que se encontraba condicionado a lo señalado en el artículo 2° de la resolución citada, la cual establecía que se debe de requerir a la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto a efectos de que emita el informe de disponibilidad presupuestal para la ejecución de prestaciones adicionales aprobadas y luego del mismo mediante resolución se autorice la ejecución de las prestaciones adicionales; esto de acuerdo a lo establecido por el numeral 175.1 del artículo 175 del RLCE, hecho que como ya se señaló no se produjo, sin embargo el contratista ejecutó prestaciones -que no se encontraban en el expediente técnico- en el entendido que ejecutaba una prestación adicional aprobada mediante acto resolutorio, es más, existen **prestaciones ejecutadas que cuentan con la verificación de su ejecución por el monto de S/ 78, 492.02**, mediante la Carta N° 30-2018-WCF/SO del supervisor de la obra de referencia, el Informe N° 082-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-UOM-J, del jefe de la Unidad de Obras y Mantenimiento y el Oficio N° 222-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-J, del Jefe de la Oficina de Obras y Mantenimiento y **el monto de S/ 136, 970.63**, mediante la Carta N° 41-2018-WCF/SO, del supervisor de la obra de referencia, el Informe N° 083-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-UOM-J, del jefe de la Unidad de Obras y Mantenimiento y el Oficio N° 221-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-J, del jefe de la Oficina de Obras y Mantenimiento, **haciendo un total de prestaciones ejecutadas por el monto S/. 215,462.65** (doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y dos con 65/100 soles), monto que se deberá de pagar al contratista CONSORCIO PILLCO MOZO, máxime si se cuenta con el crédito presupuestario para su pago de acuerdo a los informes N° 858-2018/JUP-UNHEVAL y N° 859-2018/JUP-UNHEVAL, emitidas por el jefe de la Unidad de Presupuesto, al configurarse un enriquecimiento sin causa.

Debemos de aclarar que de acuerdo al Oficio N° 269-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-J, emitido por el jefe de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, a solicitud de la Oficina de Asesoría Legal, respecto a que aclare el saldo de obra o partidas no ejecutadas por el contratista, el Jefe de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, señala que el monto del deductivo asciende a S/. 106,841.93 (ciento seis mil ochocientos cuarenta y uno con 93/100 soles), el cual corresponde a los componentes estructura S/. 1,531.88 y arquitectura S/. 105,310.05, así mismo sobre el particular se puede verificar del Informe N° 14-2018-UNHEVAL-DIGA-OIM-UOM-J, emitido por el jefe de la Unidad de Obras y Mantenimiento, que el presupuesto adicional N° 01 asciende a S/ 221, 462.65, el presupuesto deductivo N° 01 asciende a S/. 106,841.93 con una resultante asciende de S/ 114, 620.72, en la que se incluyó los costos de S/. 3,000.00, para el pago de la elaboración del expediente técnico y S/ 3, 000.00, para el pago de supervisión de obra, entendiéndose que estos dos últimos dos montos para el pago de la elaboración del expediente técnico y el pago de supervisión de obra no deben ser incluidas en los expedientes de adicional de obra, debiendo por esta única vez EXHORTARSE a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, verificar los expedientes adicionales de conformidad a la normativa de contrataciones del Estado con la finalidad de no incluir componentes ajenos a un expediente técnico de prestación adicional y/o prestación adicional y deductivo de obra.

///...

⁴ El artículo 943 del Código Civil señala que "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor." (El resaltado es agregado).



De las responsabilidades

2.14. Como se ha señalado en los numerales precedentes se ha ejecutado el expediente técnico de prestación adicional N° 01 y deductivo N° 01 de la Obra "Mejoramiento de los servicios académicos de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, distrito de Pillco Marca – Huánuco – Huánuco", aprobado Resolución Rectoral N° 0084-2018-UNHEVAL, de fecha 29 de enero de 2018, empero no se tomó en consideración tal aprobación se encontraba condicionada a la certificación de crédito presupuestario emitida la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto para su posterior autorización de su ejecución mediante resolución incumpléndose la normativa de contrataciones del Estado, POR LO QUE CORRESPONDE DETERMINARSE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE NO ADVIRTIERON EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES, INCLUYENDO A LA JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL Y AL ABOGADO CARLOS ERIK BAUMANN APAC, en el caso de la primera de ellos debió haber advertido la no existencia de disponibilidad presupuestal ni autorización del titular al visar el informe del Abogado Carlos Erik Baumann Apac y respecto a este último debido a que debió haber advertido el mismo al momento de realizar el informe legal para la aprobación de la ampliación de Plazo que ha conllevado a la emisión de la Resolución Rectoral N° 184-2018-UNHEVAL, CONTRAVINIENDO LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

En esa medida, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, dispone expresamente que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley".

En esa línea, el segundo párrafo del numeral 9.2 del artículo en mención preceptúa que "De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Por lo que de corresponder se deberá de determinar la tipificación de las faltas administrativas y la magnitud de estas; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, para lo cual debemos de tener en cuenta que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, lo señalado en el numeral 4⁵ del artículo 246 del TUO la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo que para la determinación de responsabilidades de deberá de remitir copia del expediente administrativo a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

III. OPINIÓN.- Que el Rector deberá de emitir resolución resolviendo de la siguiente manera: 3.1. QUE, NO CORRESPONDE LA ELABORACIÓN DE UNA ADENDA AL CONTRATO SUSCRITO CON EL CONSORCIO PILLCO MARCA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0184-2018-UNHEVAL, por cuanto la ejecución de las prestaciones adicionales de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN, DISTRITO DE PILLCO MARCA-HUÁNUCO-HUÁNUCO", no se han encontrado dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. 3.2. Que, se emita la Resolución Rectoral APROBANDO el pago al CONSORCIO PILLCO MOZO, por prestaciones ejecutadas a favor de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN, DISTRITO DE PILLCO MARCA-HUÁNUCO-HUÁNUCO", por el monto de S/. 215,462.65 (doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y dos con 65/100 soles), el mismo que no constituye prestaciones adicionales de obra, debiendo ser afectado de conformidad a los informes N° 858-2018/JUP-UNHEVAL y N° 859-2018/JUP-UNHEVAL, emitidas por el jefe de la Unidad de Presupuesto. 3.3. Extráigase copias del expediente administrativo, y remítase copias a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a todos los funcionarios y servidores que permitieron que el contratista ejecute las prestaciones adicionales sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

///...

⁵ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)



Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 4457-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 0653-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, los días 25 y 26 de mayo de 2018;

SE RESUELVE:

- 1° **QUE NO CORRESPONDE** la elaboración de una adenda al contrato suscrito con el Consorcio PILLCO MARCA, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Rectoral N° 0184-2018-UNHEVAL, por cuanto la ejecución de las prestaciones adicionales de la obra **Mejoramiento de los Servicios Académicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, distrito de Pillco Marca - Huánuco - Huánuco**, no se han encontrado dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **APROBAR** el pago al CONSORCIO PILLCO MOZO, por prestaciones ejecutadas a favor de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en la Obra **Mejoramiento de los Servicios Académicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, distrito de Pillco Marca - Huánuco - Huánuco**, por el monto de S/. 215,462.65 (doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y dos con 65/100 soles), el mismo que no constituye prestaciones adicionales de obra, afecto a la Genérica de Gasto 2.6 Adquisición de Activos No Financieros de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a la Certificación N° 840 y Meta 102; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **EXTRAER** copia del expediente administrativo y remitirlo a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a todos los funcionarios y servidores que permitieron que el contratista ejecute las prestaciones adicionales sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al Consorcio Pillco Mozo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. EWER PORTOCARRERO MERINO
RECTOR(E)



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA-DUPyP
OL-OIM
Archivo